



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@ceudoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACION: 20001-40-03-005-2019-00634-00

DEMANDANTE: CARMEN EMILIA AARON DE MARTINEZ C.C. No.-26.933.943

DEMANDADOS: ERIKA JOHANA DIAZ MARTINEZ, C.C. No-40.991.107, JIMY LUIS ANTONIO MORA RUSSY C.C. No-15.244.605 y PERSONAS INDETERMINADAS.

DECISION: ADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA adelantada por CARMEN EMILIA AARON DE MARTINEZ, mediante apoderado Judicial, contra los señores ERIKA JOHANA DIAZ MARTINEZ, JIMY LUIS ANTONIO MORA RUSSY y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por venir en legal forma la demanda, y de conformidad con los artículos 82 y 375 del C.G.P, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

Primero: Admitir y dar curso a la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA promovida por CARMEN EMILIA AARON DE MARTINEZ, contra ERIKA JOHANA DIAZ MARTINEZ, JIMY LUIS ANTONIO MORA RUSSY y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el predio materia de litigio, ubicado en la carrera 12 No. 11-35, Barrio San Joaquín de esta ciudad, con un área total de 150 mts² y de construcción de 85 mts², comprendidos dentro de los siguientes linderos: NORTE: casa de Alicia Daza Castilla; SUR: con Erika Johana Díaz Martínez; ESTE: patio de la señora Rosa de Becerra; OESTE: carrera 12 en medio con casa de Aydes Suárez de Herrera. Este predio se identifica con la Cédula Catastral 010101540014000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 190-3430 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. (Información tomada de la demanda).

SEGUNDO: Notifíquese este auto a las partes demandadas, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de treinta (30) días; hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos al momento de la notificación, para que la conteste a través de apoderado judicial, dentro de este término.

CUARTO: De conformidad con el artículo 293 y 375 numeral 7, ibídem, se ordena emplazar mediante edicto a las Personas Indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de este proceso, descrito en el numeral primero. Para los efectos del artículo 108 del Código General del proceso, se ordena publicar el edicto por una (1) sola vez en un diario de amplia circulación nacional, (EL HERALDO y/o EL TIEMPO), un día domingo, y por medio de una radiodifusora Nacional o Local (RADIO GUATAPURÍ y/o LA VOZ DEL CAÑAR (ATL), cualquier día en las horas comprendidas entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.). Hágase entrega de dos copias al interesado para que proceda conforme a la ley.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05civ@ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Por otra parte, deberá instalar una valla con las especificaciones contenidas en el numeral 7 del Art. 375 del CGP y una vez instalada, aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido, la cual deberá permanecer hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: Una vez allegada la documentación exigida en el numeral anterior, por Secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el lapso de (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se halle.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar, la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.-190-3430, conforme a lo señalado en el artículo 375 numeral 6 y 592 del Código General del Proceso. La misma entidad deberá advertir a este despacho si el predio a usucapir en estas foliaturas es del Estado o bajo qué modalidad ha sido entregado, anexando la matrícula inmobiliaria correspondiente a este inmueble.

SÉPTIMO: COMUNICAR el inicio del presente proceso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal como, lo expone el inciso 2, numeral 6, del artículo 375 del CGP.

OCTAVO: PREVENIR a la parte demandante de lo contemplado en el inciso 2, del numeral 1, del artículo 317 Código General del Proceso. Por consiguiente, se le indica que tiene treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para adelantar las gestiones descritas en los numerales 2º y 3º de esta providencia; no ocurrido lo anterior, se dará aplicación a la norma antes citada, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

NOVENO: Reconocer al doctor ISAI ENRIQUE BARRIOS DE UQUEZ, identificado con C.C. No.-77.173.101 y T.P. No.- 212363 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos a que se contrae el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No. 44
Hoy, 13 de febrero de 2020. Hora 8 A.M.
PROSECRETARÍA JUDICIAL Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00351-00
REF.: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRA DE COMPRAVENTA
DTE.: MOISÉS CABALLERO CORTINA – CC 8.727.556
DDA.: NAJIE MARÍA DIAB RINCÓN – 49.733.899
ASUNTO: SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE

En atención al Oficio No. 1902020EE00930 de fecha 05 de marzo de 2020¹, proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, donde informa del registro de la medida de embargo ordenada en la providencia del 13 de febrero de 2020², esta Dependencia Judicial considera conducente ordenar el secuestro del bien inmueble registrado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-55742, ubicado en el Apartamento 401 Edificio “Laurel”, Carrera 9 No. 9 – 30 de la ciudad de Valledupar, Cesar, propiedad de la señora NAJIE MARÍA DIAB RINCÓN, identificada con la C.C. No. 49.733.899.

En consecuencia, se ordena oficiar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR, para que delegue al señor Inspector de Policía en turno, con facultades para señalar día y hora en que deba cumplirse la diligencia, posesionar al secuestro y reemplazarlo si una vez notificado no acude a la diligencia. Sin facultades para fijar honorarios. Se nombra como secuestro a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS – APROSILVO, con NIT. 900145484-9, ubicada en la Calle 18 No. 9 – 58 de Valledupar, Cesar; líneas de contacto: 3215051701 – 3012443838, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, Representada Legalmente por JOSE ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ. Para tal efecto, se fija como honorarios provisionales al secuestro, a cargo de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL pesos (\$250.000). Una vez diligenciada la comisión, se devolverá debidamente diligenciada, a la mayor brevedad posible. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la providencia No. STC22050-2017 de la Corte Suprema de Justicia³, en la cual se aclara que los Inspectores de Policía sirven de instrumento de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

¹ Véase folio 45

² Véase folio 42

³ Sentencia T-7611122130002017-00310-01, STC22050-2017, de fecha 19/12/2017 MP. Margarita Cabello Blanco

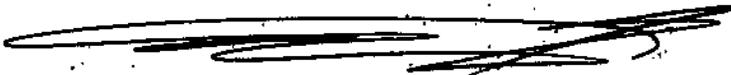
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-55742, ubicado en el Apartamento 401 Edificio "Laurel", Carrera 9 No. 9 - 30 de la ciudad de Valledupar, Cesar, propiedad de la señora NAJIE MARÍA DIAB RINCÓN, identificada con la C.C. No. 49.733.89 según lo dispuesto ut supra.

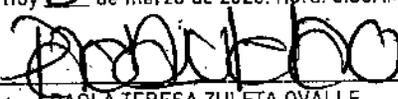
SEGUNDO: COMISIONAR a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Valledupar, para que delegue al Inspector de Policía en turno, con facultades para señalar día y hora en que deba cumplirse la diligencia, posesionar al secuestro y reemplazarlo si una vez notificado no acude a la diligencia. Sin facultades para fijar honorarios. Se nombra como secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS - APROSILVO, con NIT. 900145484-9, ubicada en la Calle 18 No. 9 - 58 de Valledupar, Cesar; líneas de contacto: 3215051701 - 3012443838, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, Representada Legalmente por JOSE ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ. Para tal efecto, se fija como honorarios provisionales al secuestro, a cargo de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL pesos (\$250.000). Una vez diligenciada la comisión, se devolverá debidamente diligenciada, a la mayor brevedad posible. Envíese el respectivo despacho comisorio con los insertos requeridos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab.: LJMirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDÚPAR - CESAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>44</u>
Hoy <u>13</u> de marzo de 2020. Hora: 8:00AM.
 PAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce.(12) de marzo de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00293-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: BBVA COLOMBIA S.A. – NIT 860.003.020-1
DDO.: BIBIANA DE JESÚS ACUÑA PINEDA – CC 57.450.441

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, doctor ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, coadyuvado por la demandada BIBIANA DE JESÚS ACUÑA PINEDA¹, solicitando de común acuerdo la suspensión del proceso de la referencia por el término de un (01) mes, procede el despacho a pronunciarse al respecto.

El artículo 161 del Código General del Proceso, consigna lo siguiente: "Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...)". (énfasis añadido).

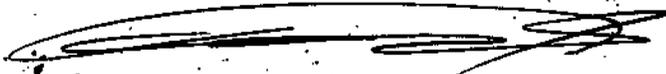
Considerando que se dan los presupuestos que contempla en el Art. 161 de CGP, esta Dependencia Judicial accederá a la suspensión requerida por las partes, señalando que el término de la suspensión empezará contarse² desde el momento de la presentación de la solicitud, 27 de febrero de 2020 y se prologará hasta 27 de marzo de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso de la referencia, requerida por las partes, por el término de un (01) mes, 27 de febrero de 2020 hasta 27 de marzo de 2020, según las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab. LJMrandG

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fué notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 44
HOY 13 de marzo de 2020. Hora: 8:00AM.
 PAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaría

¹ Véase folio 26.

² Inciso 7 del Art. 118 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 20001-40-03-005-2019-00319-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE, NIT 890.300.279-4
DEMANDADO: SILFREDO TAPIA CAÑIZARES, C.C. No. 1.065.581.762
PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA

ASUNTO A TRATAR:

Mediante auto del 09 de diciembre de 2019, el despacho inadmitió la demanda de la referencia y concedió el término de cinco días para que la parte interesada la corrigiera; fenecido el término, la parte actora presentó escrito de subsanación donde no atiende la totalidad de los reparos que se hicieron al libelo introductorio, razón por la cual se dispone su rechazo y devolverla al interesado, con los anexos, sin necesidad de desglose, según lo dispone el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 44
Hoy, 13 de marzo de 2019. Hora 8:A.M.
 PATRICIA TENESA ZULETA OVALLE Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00386-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA – CC 77.029.535
DDA.: ADRIAN MIGUEL BRITO GUTIÉRREZ – CC 77.093.636
ASUNTO: SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE

En atención al Oficio No. 1902020EE00829 de fecha 27 de febrero de 2020¹, proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, donde informa del registro de la medida de embargo ordenada en la providencia del 27 de enero de 2020², esta Dependencia Judicial considera conducente ordenar el secuestro del bien inmueble registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-20714, ubicado en la Carrera 20 No. 24 – 35, de la ciudad de Valledupar, Cesar, propiedad del señor ADRIÁN MIGUEL BRITO GUTIÉRREZ, identificado con la C.C. No. 77.093.636.

En consecuencia, se ordena oficiar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR, para que delegue al señor Inspector de Policía en turno, con facultades para señalar día y hora en que deba cumplirse la diligencia, posesionar al secuestro y reemplazarlo si una vez notificado no acude a la diligencia. Sin facultades para fijar honorarios. Se nombra como secuestro a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS – APROSILVO, con NIT. 900145484-9, ubicada en la Calle 18 No. 9 – 58 de Valledupar, Cesar; líneas de contacto: 3215051701 – 3012443838, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, Representada Legalmente por JOSE ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ. Para tal efecto, se fija como honorarios provisionales al secuestro, a cargo de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL pesos (\$250.000). Una vez diligenciada la comisión, se devolverá debidamente diligenciada, a la mayor brevedad posible. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la providencia No. STC22050-2017 de la Corte Suprema de Justicia³, en la cual se aclara que los Inspectores de Policía sirven de instrumento de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

¹ Véase folio 27

² Véase folio 24

³ Sentencia T-7611122130002017-00310-01, STC22050-2017, de fecha 19/12/2017. MP. Margarita Cabello Blanco

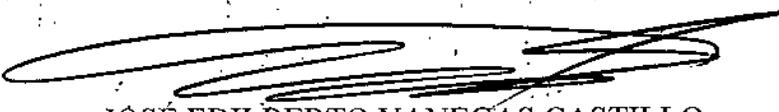
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-20714, ubicado en la Carrera 20 No. 24 – 35, de la ciudad de Valledupar, Cesar, propiedad del señor ADRIÁN MIGUEL BRITO GUTIERREZ, identificado con la C.C. No. 77.093.636, según lo dispuesto ut supra.

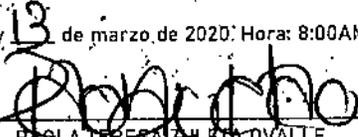
SEGUNDO: COMISIONAR a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Valledupar, para que delegue al Inspector de Policía en turno, con facultades para señalar día y hora en que deba cumplirse la diligencia, posesionar al secuestro y reemplazarlo si una vez notificado no acude a la diligencia. Sin facultades para fijar honorarios. Se nombra como secuestro a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS - APROSILVO, con NIT. 900145484-9, ubicada en la Calle 18 No. 9 – 58 de Valledupar, Cesar; líneas de contacto: 3215051701 – 3012443838, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, Representada Legalmente por JOSE ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ. Para tal efecto, se fija como honorarios provisionales al secuestro, a cargo de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL pesos (\$250.000). Una vez diligenciada la comisión, se devolverá debidamente diligenciada, a la mayor brevedad posible. Envíese el respectivo despacho comisorio con los insertos requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab.: LJMiraG

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>44</u>
Hoy <u>13</u> de marzo de 2020. Hora: 8:00AM.
 PAGLA TERESA SALAZAR OVALLE Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00289-00
REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE.: BANCO DAVIVIENDA – NIT 860.034.313-7
DDA.: ERIKA ASTRID CASADIEGOS MANZANO – CC 49.787.483
ASUNTO: SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE

En atención al Oficio No. 1902020EE00829 de fecha 27 de febrero de 2020¹, proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, donde informa del registro de la medida de embargo ordenada en la providencia del 27 de enero de 2020², esta Dependencia Judicial considera conducente ordenar el secuestro del bien inmueble registrado con Folio, de Matrícula Inmobiliaria No. 190-130233, ubicado en la Casa 4A Manzana A, Conjunto Cerrado La Fontana, de la ciudad de Valledupar, Cesar, propiedad de la señora ERIKA ASTRID CASADIEGOS MANZANO, identificada con la C.C. No. 49.787.483.

En consecuencia, se ordena oficiar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR, para que delegue al señor Inspector de Policía en turno, con facultades para señalar día y hora en que deba cumplirse la diligencia, posesionar al secuestro y reemplazarlo si una vez notificado no acude a la diligencia. Sin facultades para fijar honorarios. Se nombra como secuestro a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS – APROSILVO, con NIT. 900145484-9, ubicada en la Calle 18 No. 9 – 58 de Valledupar, Cesar; líneas de contacto: 3215051701 – 3012443838, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, Representada Legalmente por JOSE ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ. Para tal efecto, se fija como honorarios provisionales al secuestro, a cargo de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL pesos (\$250.000). Una vez diligenciada la comisión, se devolverá debidamente diligenciada, a la mayor brevedad posible. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la providencia No. STC22050-2017 de la Corte Suprema de Justicia³, en la cual se aclara que los Inspectores de Policía sirven de instrumento de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

¹ Véase folio 45

² Véase folio 43

³ Sentencia T-7611122130002017-00310-01, STC22050-2017, de fecha 19/12/2017. MP. Margarita Cabello Blanco

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-130233, ubicado en la Casa 4A Manzana A, Conjunto Cerrado La Fontana, de la ciudad de Valledupar, Cesar, propiedad de la señora ERIKA ASTRID CASADIEGOS MANZANO, identificada con la C.C. No. 49.787.483, según lo dispuesto ut supra.

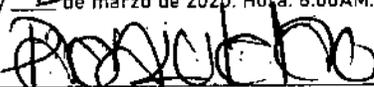
SEGUNDO: COMISIONAR a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Valledupar, para que delegue al Inspector de Policía en turno, con facultades para señalar día y hora en que deba cumplirse la diligencia, posesionar al secuestro y reemplazarlo si una vez notificado no acude a la diligencia. Sin facultades para fijar honorarios. Se nombra como secuestro a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS - APROSILVO, con NIT. 900145484-9, ubicada en la Calle 18 No. 9 – 58 de Valledupar, Cesar; líneas de contacto: 3215051701 – 3012443838, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, Representada Legalmente por JOSE ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ. Para tal efecto, se fija como honorarios provisionales al secuestro, a cargo de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL pesos (\$250.000). Una vez diligenciada la comisión, se devolverá debidamente diligenciada, a la mayor brevedad posible. Envíese el respectivo despacho comisorio con los insertos requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Etab.: LJMirañdG

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>44</u>
Hoy <u>13</u> de marzo de 2020. Hora: 8:00AM.
 PAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaría



Valledupar, marzo doce (12) dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICADO: 20001-40-03-005-2017-00719-00

DEMANDANTE: NESTOR ENRIQUE PAREJO MENDOZA, C.C. No. 12.610.677

DEMANDADO: ACE SEGUROS S.A., NIT 860026518-6

PROVIDENCIA: AUTO DECIDE PRESCRIPCION.

ASUNTO A TRATAR:

Correspondería desarrollar las etapas previstas en la audiencia establecida en el art. 372 del C.G.P. sino fuera porque verifica el Despacho la prosperidad de la excepción de fondo planteada por la parte demandada denominada "prescripción de la acción", de conformidad con lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, que hace innecesaria la evacuación de la totalidad del procedimiento legal establecido para estos eventos, según lo ordena el inciso 3, del art. 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES:

El señor Néstor Enrique Parejo Mendoza, a través de apoderado judicial, acude a la jurisdicción para interponer demanda de responsabilidad civil contractual de menor cuantía en contra de la compañía de seguros ACE SEGUROS, teniendo como fuente de su reclamación la póliza de seguro de vida individual número 0332000009796, en calidad de asegurado principal, póliza que tuvo vigencia a partir del 8 de junio de 2012 y cubría, entre otras eventualidades, vida e incapacidad total y permanente. El valor asegurado era la suma de 70 millones de pesos y la prima mensual era de \$14.200. El Sr. Parejo Mendoza sufrió un accidente de trabajo y/o laboral, que fue atendido por los médicos en su oportunidad. Fue formalmente calificado por la UT ORIENTE REGIÓN 5, quien conceptuó una pérdida de capacidad laboral del 95.59%, de origen profesional. Esta determinación fue apelada y la junta regional de calificación de invalidez del Cesar, mediante dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez No. 4601, del 5 de noviembre de 2014, confirmó el porcentaje inicialmente dictaminado, pero modificaron el origen como PROFESIONAL por ACCIDENTE en el trabajo. A raíz de esta nueva calificación del asegurado presentó una solicitud de reclamación con el objeto que se afectará la póliza quien recibe la indemnización a lugar, solicitud que fue resuelta de manera negativa el 28 de noviembre de 2014, por cuanto, en su parecer, la causa de la pérdida de capacidad laboral fue por enfermedad y no por causa accidental, circunstancia que no es objeto de cobertura de la póliza contra la cual se dirige la reclamación. El demandante se encuentra incapacitado total y permanentemente por un accidente de trabajo, cumpliendo con el requisito establecido en el clausulado de la póliza que se pretende afectar; el 25 de octubre del año 2016 se presentó la solicitud de conciliación la cual se celebró el 30 de marzo de 2017 sin lograr arreglo alguno.

Notificada en debida forma la demanda, y dentro de los términos de ley, la demandada propuso excepciones previas y de fondo, en escritos separados. Las primeras fueron resueltas mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2018 declarándose no probadas. El 20 de septiembre de 2018 se convoca audiencia del 372, fecha en la cual el abogado de la parte demandada se excusó por estar en otra diligencia en la ciudad de



Bucaramanga en la misma fecha y hora. Instalar audiencia, la parte demandante tampoco se hizo presente.

De la excepción denominada "prescripción de la acción"

Dice el excepcionante que el artículo 1081 del Código de Comercio señala que las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben de manera ordinaria o extraordinaria. La ordinaria, de dos años, empieza contarse desde el momento en que el interesado (demandante) tiene conocimiento real o presunto del hecho que da base a su acción. Al respecto, este fundamentó su reclamación extrajudicial y su pretensión judicial para afectar el contrato de seguro, en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, según dictamen de fecha 19 de agosto de 2014, contra el cual interpuso recurso que fue desahogado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, con fecha 5 de noviembre de 2014, según lo reconoce el demandante en el hecho seis de la demanda. La primera calificación le fue notificada al demandante en arcos tuvo por los primeros días de septiembre de 2014, por lo que pudo interponer oportunamente el recurso tramitado en segunda instancia. La reclamación extrajudicial ante la aseguradora la inició el 9 de septiembre de 2014 y terminó el 28 de noviembre del 2014, cuando la demandada entregó la carta de objeción. Con tanto un desde entonces (9 de septiembre de 2014, el término de la prescripción ordinaria, entendiéndose que con la reclamación interrumpió la prescripción, se concluye que el demandante tuvo hasta el 9 de septiembre de 2016 para interrumpir nuevamente la prescripción de la acción, lo cual no hizo. En el hecho décimo de la demanda se afirma que la solicitud de conciliación prejudicial en el derecho se radicó el 25 de octubre de 2016, cuando ya se ha consolidado la prescripción ordinaria de dos años. Este trámite prejudicial si bien es requisito de procedibilidad de la acción, no suspendió el término de prescripción porque ya se había configurado la prescripción ordinaria. Por tener en aplicación la prescripción ordinaria, resulta inaplicable la prescripción extraordinaria. Al configurarse la primera, la acción se encuentra prescrita y resulta inaplicable la segunda.

La réplica

Sostiene el togado de la bancada demandante que no está llamada a prosperar la excepción según lo señalado en el artículo 1081 del código de comercio norma que define esta figura de dos clases la ordinaria que la fija en dos años a partir del momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción y la extraordinaria establecida en cinco años, contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. A su juicio, es importante conocer quiénes son las partes en el contrato de seguros. En este caso, su mandante es el tomador y el dictamen por medio del cual se afectó la póliza de seguro de vida deudores tiene fecha del 19 de agosto del 2014, es decir que la fecha en la cual inicia la contabilización de los cinco años es el 20 de agosto de 2014, y los cinco años culminarían el 19 de agosto de 2019, siendo la demanda presentada el 22 de septiembre de 2017, notificada dentro del término establecido para ello y suspendiendo así el término de prescripción. Acota que a su cliente se le debe aplicar la prescripción extraordinaria de cinco años que le es aplicable, ya que él desconocía la existencia del seguro deudores, es decir, que desconocía el hecho que da base a la acción. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, en el expediente número 110013103039-2007-00071-01, expuso que lo que diferencia a las



clases en prescripción son dos aspectos puntuales: uno subjetivo, relacionado con el conocimiento real o presunto que se tenga de la ocurrencia del siniestro, y el otro objetivo, que tiene que ver con la capacidad para hacer efectivo el reconocimiento del siniestro y el pago de indemnización pretendida, sin que ello impida que corran de modo simultáneo, como en efecto puede suceder, de tal manera que si el legitimado para reclamar es incapaz o se presenta una demora en enterarse de los hechos que dan base a la acción, cuando conoce los hechos es que nace el respectivo derecho y en ese evento lo afecta la prescripción extraordinaria. En un pronunciamiento más reciente dijo que mientras la ordinaria se desprende del conocimiento real o presunto por parte del titular de la acción de la ocurrencia del hecho que la genera, lo que la estructura como subjetiva, la extraordinaria es objetiva ya que empieza a correr a partir del surgimiento del derecho, independientemente de que se sepa o no cuando aconteció. La prescripción extraordinaria corre contra toda clase de personas mientras que la ordinaria no opera contra los incapaces.

CONSIDERACIONES:

1.- El Código Civil consagra la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante el lapso de tiempo previsto en la legislación, concurriendo los demás requisitos pertinentes. Tratándose de prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible (Arts. 2512 y 2535 CC).

El contrato de seguro tiene la característica de ser consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, y debe reunir las exigencias establecidas en el artículo 1045 del Código de Comercio, que se circunscriben al interés asegurable, riesgo asegurable, prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador. De igual forma, la póliza de seguro deberá respetar las exigencias del artículo 1047 del Código de Comercio.

La prescripción, de manera genérica, es un modo de adquirir el dominio y una manera de extinguir las acciones y derechos de quien ha sido negligente en el ejercicio de los mismos; en ambos casos, ha operado el tiempo que la ley establece para ello¹; de ahí que la prescripción pueda ser *ordinaria o extraordinaria*. Cuando asume la modalidad de ordinaria, para que opere debe demostrarse, de manera concomitante, que ha transcurrido el tiempo legalmente establecido para exigir y que el titular del derecho no ejerció las respectivas acciones para su reclamo, dentro de ese lapso. Por lo demás, debe ser alegada por el extremo pasivo y no estar suspendida ni interrumpida.

La acción que provenga del seguro de vida tiene fijado, en el artículo 1081 del Código del Comercio, un término de dos (02) años para la prescripción ordinaria, contados a partir del día "*en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*" Para la extraordinaria, el término está fijado en cinco años, correrá contra todas las personas y el término comenzará a contarse "*desde el momento en que nace el respectivo derecho*". Jurisprudencialmente se ha decantado el tema en variados pronunciamientos² que, básicamente aclaran la terminología, a veces confusa, y la manera cómo debe contarse el tiempo en cada una de las modalidades.

¹ Artículos 2512 del Código Civil y 1081 de Código de Comercio.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 6011, febrero 19 de 2002. M. P. Nicolás Bechara Simancas.



CASO CONCRETO

1. Resulta pues palpable, dirigir primeramente la mirada a establecer si para cuando se presentó el libelo incoativo, la acción estaba o no prescrita, puesto que si se verifica que lo estaba, resulta inane acometer el estudio de los demás ítems propuestos.

El primer punto a definir es si en el caso concreto hay lugar a aplicar la prescripción ordinaria, como lo pide el demandante o la extraordinaria, según reclama la demandada. De acuerdo con lo anteriormente citado, considera el despacho que lo legalmente adecuado es hablar de la ordinaria por cuanto, en este tipo prescripción, recordemos, el término cuenta a partir del día en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. Pues bien, carece de cualquier justificación alegar que el demandante no conocía la existencia del seguro y equipararlo con el "hecho que da base a la acción". A nuestro juicio, son dos temas absolutamente diferenciables que no pueden tomarse como iguales y que tienen implicaciones diferentes. El primero, el presunto desconocimiento de la existencia de la póliza, no puede ser tomado como el hecho que da base a la acción, pues lo que habilita al asegurado a reclamar es la materialización del riesgo asegurado (art. 1054 C. Co.), lo que técnicamente se denomina "siniestro" (art. 1072, C. Co.), en tanto la póliza como tal, de manera genérica, se define como el contrato entre un asegurado y una compañía de seguros, que consigna los derechos y obligaciones recíprocas en relación al seguro contratado y que, desde luego, es el soporte de la acción contractual.

Ahora, la evidencia aportada al pleito da cuenta de la contradicción existente entre la afirmación del desconocimiento de la póliza. En efecto, en tanto en la contestación de las excepciones de fondo se asegura que el demandante no tenía conocimiento de la existencia de la póliza, en el escrito introductorio se afirma lo contrario en los hechos primero al tercero, donde se sostiene que el señor Parejo Mendoza "adquirió" una póliza con vigencia "a partir del 05 de junio de 2012" cuyo valor asegurado era de "\$70.000.000.00" y pagaba una prima de "\$14.200.00 pesos" [SIC], "con el objeto de asegurar un capital...", afirmaciones que demeritan la aseveración que lo niega. Esta evidencia recibe ratificación con la presentación de la reclamación para procurar su pago, y descarta la existencia de cualquier circunstancia que justifique la aplicación de la prescripción extraordinaria en el caso judicial.

Entonces, aclarado el primer punto, se procede a verificar si transcurrió el término legal para aplicar la prescripción ordinaria. Para eventos este, la Corte Constitucional³ ha considerado que la fecha de estructuración del siniestro debe ser la más beneficiosa para el asegurado. En este caso, es el dictamen que determinó la pérdida de la capacidad laboral de manera permanente, en cuantía superior al 50%, dictaminado por un ente competente para tal fin y no la fecha denominada "fecha de estructuración". Así las cosas, y bajo los criterios mencionados, la configuración del siniestro en el caso en particular operó el 05 de noviembre de 2014 (fl. 9), fecha en el cual se produjo la valoración que confirmó, en segunda instancia, la Pérdida de Capacidad Laboral en un porcentaje del 96.59%, como consta en el Dictamen No.-SOV 0814038, y que marca el inicio del conteo del fenómeno prescriptivo, término que finalizó el 05 de noviembre del 2016, pasados los dos (2) años de la prescripción ordinaria, lo que lleva a concluir que la presentación de la demanda (15 de diciembre del 2017) y la realización de la

³ Consultar sentencias T-570 del 2015, T-557 del 2014 y T-113 de 2013.



conciliación (26 de mayo del 2017), no resultaron idóneas para interrumpir civilmente la prescripción; por demás, no existió interrupción natural ni renuncia de la prescripción, luego, operó el enervante formulado y así ha de declararse. Por contera, se debe condenar al extremo ejecutante en las costas del proceso y se ordenará la terminación y archivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. En consecuencia, dar por terminado el presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutante a pagar las costas al demandado. Se fijan en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL pesos (\$2.500.000.00), de conformidad con lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554, de fecha 5 de agosto del 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>44</u> Hoy, <u>13</u> de marzo de 2019. Hora 8 A M PAOLA TERESA ZULETA Secretaría
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-007-2019-00339-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: BBVA COLOMBIA S.A. – NIT 860.003.020-1
DDO.: EDGAR DAVID SÁNCHEZ CORTES – CC 79.292.202

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de emplazamiento al señor EDGAR DAVID SÁNCHEZ CORTES.

CONSIDERACIONES

El emplazamiento es una figura procesal por medio de la cual se ordena al interesado realizar todo lo necesario a fin de que a través del medio de comunicación ordenado por el juez se efectúe una publicación, con el fin de citar al demandado para que comparezca a notificarse de la demanda, en dicha publicación se debe incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado o despacho judicial que requiere al emplazado. Solo hay lugar a efectuar emplazamiento para notificación personal, cuando se ignore el lugar donde puede ser citado el demandado o quien debe ser notificado personalmente, ya que de lo contrario será improcedente el emplazamiento para tal fin; una vez sea ordenado el emplazamiento la parte interesada deberá efectuar la publicación a través de los medios establecidos por el juez.

En vista que, el apoderado de la parte ejecutante allega la documentación que da cuenta del envío de la comunicación para notificación personal del señor EDGAR DAVID SÁNCHEZ CORTES, por la Empresa Mensajería DISTRIENVIOS, con la anotación de "*el destinatario no registra la mz el portero no da información*"¹, al tiempo que manifiesta que desconoce otra dirección física o electrónica donde pueda ser notificado, razón por la cual solicita ordenar la notificación al demandado a través de emplazamiento.

En ese orden de ideas, el Despacho, en cumplimiento de lo estipulado en los Arts. 293, 108, y 291 numeral 4º del CGP, ordena el emplazamiento del aludido demandado. Este emplazamiento, a la luz del Art. 108 precitado, se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola

¹ Véase folio 22

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

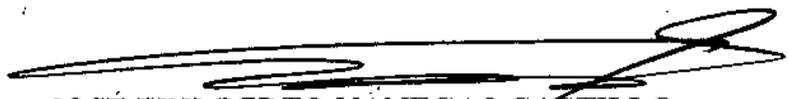
vez en el Diario El Espectador o El Tiempo. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se proseguirá el proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

EMPLAZAR al señor EDGAR DAVID SÁNCHEZ CORTES, identificado con la CC No. 79.292.202, en su condición de parte demandada, según lo dispuesto en precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab.. LJMirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 44

HOY B de marzo de 2020. Hora: 8:00AM.


PAOLA TERESA ZULETA OVALLE
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00684-00
DEMANDANTE: ALEJANDRO CUBILLOS VEGA, C.C. No. 19.147.254
DEMANDADO: ALFONSO DURAN CAMARGO, C.C. No. 72.163.467
PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, adelantada por ALEJANDRO CUBILLOS VEGA, por intermedio de apoderado judicial, contra ALFONSO DURAN CAMARGO, por incumplimiento al contrato de arrendamiento por la causal de mora en el pago de los cánones.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 384 del C.G.P., motivo por el cual se impone su admisión.

Así mismo, este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de proceso y cuantía de las pretensiones de la demanda.

Por último, el artículo 384 numeral 7º inciso final del Código General del Proceso consagra la posibilidad de quienes soliciten, junto con la demanda, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, como ocurre en este evento, estableciendo la obligación, a cargo del demandante, de prestar caución en la cuantía que el juez indique. En ese orden de ideas, el despacho, previo a decretarla, ordena a la parte peticionaria prestar caución equivalente al 10% del valor actual de las pretensiones estimadas en la demanda, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda de Restitución del bien Inmueble por incumplimiento al contrato de arrendamiento, por la causal de mora el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019, respectivamente, promovida por el señor ALEJANDRO CUBILLOS VEGA, contra ALFONSO DURAN CAMARGO.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrasele traslado al demandado por el término de veinte (20) días. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P.; se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Como la causal invocada es la mora por el no pago de los cánones de arrendamiento, la parte demandada debe dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono. 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

el inciso segundo, del numeral 4, del artículo 384 del C.G.P., o no serán oídos en el proceso.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante prestar caución equivalente al 10% del valor actual de las pretensiones estimadas en la demanda, de acuerdo con las razones esgrimidas ut supra.

SEXTO: Reconocer al doctor ARGIRO DE JESUS LUJAN MONTOYA, identificado con la C.C. No.77.033.533, expedida en Valledupar- Cesar y T.P. No. 155599, del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines que el memorial poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 44

Hoy 13 de marzo de 2020. Hora 8: A.M.

SECRETARÍA
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j5cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

RADICACION: 20001-4003-005-2019-00706-00

DEMANDANTE: GLORIA MAZU, C.C. No. 49.739.861

DEMANDADO: ELIZABETH MAZU DE BUSTAMENTE y PERSONAS
INDETERMINADAS.

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, incoada por GLORIA MAZU, por intermedio de apoderado judicial, en contra ELIZABETH MAZU DE BUSTAMENTE y PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES

Realizada una revisión aplicada de la demanda y de los documentos anexados a ella, advierte el Despacho que fueron omitidos los siguientes requisitos:

En primer lugar, no se aportó el avalúo catastral del inmueble, solo obra unos recibos de impuesto predial que data de los años 2003 y 2019 (fls. 13-15), sin que se aporte el Certificado expedido por el IGAC donde se determine el avalúo del predio (Num. 3, art. 26 del C.G.P.), requisito *sine qua non* para este tipo de procesos.

En segundo lugar, no fue aportado la certificación de la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, de conformidad con el Numeral 5° del Art. 375 del CGP, otro requisito determinado para los procesos de pertenencia.

Las falencias reseñadas resultan ser causales de inadmisión, de conformidad con las disposiciones descritas en el Art. 90 en los numerales "1°. Cuando no reúna los requisitos formales."; y "2°. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley", razón por la cual el Despacho inadmitirá la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

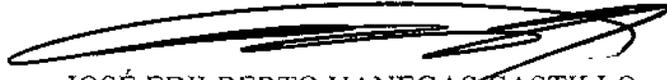
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en este proveído. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada.



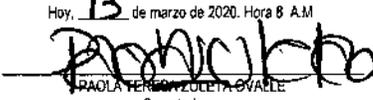
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL josemvpari@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

SEGUNDO: Reconocer a la doctora LUZ ESTELA MENDOZA CONEO, identificado con la CC No. 45.693.067, de Cartagena, y TP No. 310620 del CSJ, como apoderada de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>44</u> Hoy, <u>13</u> de marzo de 2020. Hora 8 A.M  PAOLA YERNÁNDEZ O'VALLE Secretaría
